

# RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAUDOS EXTRAJEROS EN LA REPUBLICA MEXICANA

José Luis Siqueiros

## I. Planteamiento

El propósito de este estudio es examinar los efectos de instrumentación, por parte de los tribunales mexicanos, de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, en 1958.<sup>1</sup>

México no fue suscriptor de esta Convención. Empero, de conformidad con los Artículos VIII y IX de la misma, aquélla quedó abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados miembros de las Naciones Unidas, mediante depósito del instrumento relativo ante el Secretario General de la ONU. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores el 15 de octubre de 1970, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Adhesión el 14 de abril de 1971. El Presidente de la República promulgó el decreto relativo el día 1º de junio de 1971, y la publicación correspondiente se hizo en el *Diario Oficial* del día 22 del mismo mes y año.

El artículo I, párrafo (3), de dicha Convención, establece que los Estados suscriptores o adherentes a ella podrán, a base de *reciprocidad* declarar:

\* Memoria Seminario Iberoamericano de Arbitraje Comercial 1979.

<sup>1</sup> La Conferencia que aprobó la Convención fue convocada por el Consejo Económico y Social de la ONU. El texto final se firmó el 10 de junio de 1958. Documentos oficiales de ECOSOC XIX Período de Sesiones. E/2704, Rev. 1, página 2.

**a)** Si aplicarán la Convención al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en territorios de otros Estados contratantes, únicamente; y

**b)** Si aplicarán la Convención exclusivamente a controversias, sean o no contractuales, consideradas de carácter comercial por su derecho interno.

Es interesante advertir que, en contraste con 35 Estados que han establecido reservas y formulado declaraciones de conformidad con el citado Artículo del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos no establecieron reserva o formularon declaración alguna. La adhesión incondicionada de México tiene las siguientes consecuencias:

(i) No se exigirá reciprocidad internacional para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros;

(ii) No es preciso que la materia objeto del laudo sea de estricto derecho mercantil; por lo mismo, la Convención puede aplicarse a litigios arbitrales surgidos de relaciones jurídicas de derecho civil, sean o no contractuales;

(iii) La Convención podrá ser aplicable a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en cualquier territorio extranjero y no sólo en relación con aquellas pronunciadas en otro Estado contratante.

La formal adhesión de México a la Convención, satisfechos todos los requisitos constitucionales, incorpora su texto al derecho interno.

El artículo 133 de la Constitución Federal establece:

*“Está Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

En los términos de la disposición transcrita, la Convención es “ley suprema” de toda la Unión. Es decir, está por encima de la legislación secundaria, federal y estatal. Los jueces deberán aplicar su texto con

jerarquía superior a las disposiciones sustantivas y adjetivas que rijan la materia en otros ordenamientos, en tanto no violen la propia Constitución o las garantías individuales establecidas en la misma.<sup>2</sup>

El Ejecutivo Federal, al promulgar los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República, debe proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.<sup>3</sup> A diferencia de otros sistemas jurídicos no se requiere que las Cámaras legislativas procedan a la expedición de leyes especiales que instrumenten los mecanismos de aplicación; a menos que existiera una laguna legal, el tratado debe surtir sus efectos mediante la legislación secundaria vigente. Sin embargo, esta afirmación trae aparejado el planteamiento de diversos problemas técnicos. Entre otros, la determinación de la legislación y jurisdicción competentes en esta materia.

## **II. Ley competente en materia de ejecución de laudos arbitrales extranjeros**

El Artículo III de la Convención dispone que cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral, y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, sin imponer condiciones más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de laudos arbitrales nacionales.

Este artículo del tratado genera la primera interrogante: ¿Cuál es la legislación competente para determinar las condiciones o requisitos de acuerdo con los cuales la sentencia arbitral extranjera puede ejecutarse por cualquiera de las entidades federativas de México? La pregunta anterior puede tener tres distintas soluciones:

- a) El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- b) El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y
- c) El Código de Procedimientos Civiles de cada uno de los Estados de la República.

Antes de definir preferencias en torno a cualquier alternativa, debemos recordar que la materia de las relaciones internacionales es de exclusiva competencia de la Federación,<sup>4</sup> y que sólo la ley federal puede ser aplicable en este contexto; en consecuencia, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización,

<sup>2</sup> Artículo 133 de la Constitución Federal.

<sup>3</sup> Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Artículo 73, fracciones XII, XIII, XVI, XVIII y XX; 76, fracciones I, II y III; 89, fracciones VI y VII a X, así como el 117, fracción I, todos de la Constitución Política Federal.

dicho ordenamiento y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tienen el carácter de federales y son obligatorias en toda la Unión.

En estricta lógica debiera ser el Código Federal de Procedimientos Civiles el ordenamiento que regulara esta materia. Sin embargo, el mismo es prácticamente omiso en este punto y solamente contiene un artículo<sup>5</sup> que establece principios generales en materia de sentencias dictadas en países extranjeros. En cambio, el ordenamiento procesal vigente en el Distrito Federal contiene disposiciones específicas relativas a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, precisando que tendrán *en la República* la fuerza que establezcan los tratados respectivos o, en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional. Es obvio que el código distrital ha suplido la omisión del federal y que este último, siendo cronológicamente posterior<sup>6</sup> prefirió abstenerse en la regulación de este campo y no establecer reglas casuísticas o insuficientes.<sup>7</sup>

Por lo que respecta a las legislaciones estatales, algunas de ellas son también omisas en la materia, infiriéndose que dicho silencio obedece a que los congresos locales se percataron de la carencia de facultades para regular una materia que constitucionalmente les está vedada; en cambio, un grupo mayoritario, imitando con pésima técnica el modelo del código distrital, sí regula la ejecución de las sentencias y laudos dictados en países extranjeros. En algunos de ellos, inclusive, al referirse a la ejecución de sentencias extranjeras "*en el Estado*", equivocadamente aluden a su ejecución "*en la República*". Lo anterior no tiene otra explicación que la mencionada imitación extralógica, y la falta de cuidado en la adaptación del texto legislativo que sirvió de inspiración.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Artículo 428 que previene: "En los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos, las sentencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto, con la expresión de los motivos que impidan la ejecución de la sentencia".

<sup>6</sup> El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal empezó a regir el 1° de octubre de 1932. El Código Federal de Procedimientos Civiles empezó a regir el 24 de marzo de 1942.

<sup>7</sup> En la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dice lo siguiente: "Tratándose de ejecución de sentencias dictadas en el extranjero no se juzgó pertinente establecer reglas casuísticas, que en todo caso resultarían insuficientes, y que podrían encontrarse en oposición con los principios del derecho internacional; por esto se dispone en el Artículo 428 que las sentencias extranjeras que hayan de ejecutarse por los tribunales mexicanos no han de ser contrarias a las leyes de la República, a los tratados o a los principios del derecho internacional, regla ésta que tiene toda la generalidad exigida, y que permite la mayor libertad de apreciación sobre cada caso particular que la práctica ofrezca".

<sup>8</sup> Para una mayor explicación de este tema puede consultarse el estudio del autor: *El Arbitraje Comercial en México*, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XV, julio-septiembre de 1965, No. 59, págs. 703 y sig.

Sin perjuicio de lo anterior, la Convención de las Naciones Unidas prevé en su Artículo XI, inciso (b), la posible competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes de un Estado federal o no unitario, disponiendo que el gobierno federal de la parte contratante, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, hará del conocimiento de las autoridades competentes en los Estados o provincias constituyentes el texto de los artículos relativos, a fin de que unos y otras adopten las medidas legislativas necesarias para dar eficacia a la Convención.<sup>9</sup>

### III. Juez competente

Ha quedado expuesto que sólo la ley procesal federal (en la especie, y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en carácter supletorio) es la única competente. De lo anterior parecería colegirse la competencia, también exclusiva, de los tribunales federales. Así lo es en los Estados Unidos de América.<sup>10</sup> Esta presunción se fortalece con la lectura del texto constitucional que regula la competencia de nuestros tribunales federales. El Artículo 104, fracción I, de la Constitución, establece que corresponde a dichos tribunales conocer de las controversias del orden civil (comercial) o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Sin embargo, de conformidad con el principio de la jurisdicción concurrente, en caso de controversias del orden civil o comercial que sólo se afecten intereses particulares, los jueces federales y los del orden común podrán conocer de aquéllas a elección del actor. En resumen, tratándose de la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, pueden ser jueces competentes los federales o los del orden común, a elección del actor.

En caso de jurisdicción federal será competente el juez de distrito en materia civil de la demarcación territorial correspondiente.<sup>11</sup> En el ca-

<sup>9</sup> Semejantes disposiciones han adoptado la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 29 de enero de 1975, durante el desarrollo de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. A este particular cabe señalar que en tanto algunos Estados federales del hemisferio (como Brasil y Venezuela) tienen una ley procesal que es uniforme en todas sus entidades federativas, en México (como es el caso también en Argentina), cada Estado o provincia cuenta con un ordenamiento procesal distinto.

<sup>10</sup> *Sección 203 of Public Law 91-368*, en vigor a partir del 31 de julio de 1970: *84 Statutes* 692.

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —Artículo 43, fracción I— aplicable a los jueces del Distrito Federal en materia civil. Fuera del Distrito Federal los jueces de Distrito conocen indistintamente de materias penales, administrativas y civiles. La jurisdicción territorial de los juzgados de distrito en la República queda determinada en el Artículo 73 de la misma ley.

so de jurisdicción del orden común será competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó aquélla, conforme a las reglas (para la fijación de la competencia) previstas por el propio ordenamiento.<sup>12</sup> De acuerdo con estas últimas, asumiendo que el laudo se dictó como consecuencia del ejercicio de una acción personal, sería competente el juez del domicilio del demandado; dicho en otras palabras, el tribunal donde se encuentra domiciliada la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral extranjera. En caso de que hubiere varios jueces de primera instancia en el lugar del juicio, el actor podrá elegir entre ellos.<sup>13</sup>

#### **IV. Autenticidad y ejecutabilidad del laudo extranjero**

De acuerdo con el sistema adoptado por el derecho procesal mexicano, el juez executor está imposibilitado para revisar el fondo del litigio, concretándose solamente a examinar la autenticidad del laudo arbitral extranjero, y si el mismo deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas. Así lo dispone el Artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previniendo que ni el Juez inferior, ni el tribunal superior, podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye.

Al examinar la autenticidad y ejecutabilidad del laudo procedente del extranjero, el tribunal mexicano puede estar situado ante dos hipótesis:

- a)** Que exista un tratado internacional, en cuyo caso se estará a lo que disponga el texto del mismo; o
- b)** Que no exista tratado, en cuyo caso se estará a la reciprocidad internacional.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; especialmente su fracción IV.

<sup>13</sup> En arbitraje nacional, son aplicables los Artículos 504 y 633 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; tratándose de la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales dictadas en el extranjero (aplicable por analogía a los laudos extranjeros) es competente el juez que tendría jurisdicción para seguir el juicio conforme a las reglas generales del Título III del mismo ordenamiento (Artículo 606).

<sup>14</sup> Artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; en tal caso (no habiendo tratado), rige también el Artículo 605 del propio Código.

Considerando que la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras principió a surtir sus efectos a partir del 14 de julio de 1971 (noventa días después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en la Secretaría General de la ONU),<sup>15</sup> el juez local deberá cerciorarse si los requisitos de autenticidad previstos por la Convención están debidamente cumplidos. Simultáneamente, analizará si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. En virtud de la adhesión incondicional de nuestro país al mencionado instrumento internacional, no corresponde al juzgador mexicano determinar la existencia de reciprocidad con el país de origen.

El Artículo IV de la Convención establece que para obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo, la parte que lo invoque deberá presentar al juez requerido, junto con su demanda:

- a)** El original debidamente legalizado de la sentencia arbitral, o una copia debidamente autenticada;
- b)** El original del acuerdo que contenga la cláusula compromisoria o compromiso celebrado entre las partes, o una copia del mismo que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

En caso de que la sentencia arbitral o el acuerdo entre las partes no estuvieran en el idioma oficial del país en que se invoca el laudo, deberá presentarse una traducción de dichos documentos a tal idioma. La traducción deberá ser certificada por traductor oficial, o por un agente diplomático o consular. El Artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone que de la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o nada dijere, se pasará por la traducción; en caso contrario el tribunal nombrará traductor oficial.

El mismo Código previene<sup>16</sup> que una vez traducida la ejecutoria se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y ejecutabilidad. Dicho artículo se sustancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución deberá dictarse dentro del

<sup>15</sup> Artículo 12, párrafo 1, de la Convención. El Instrumento de Adhesión se depositó por México el 14 de abril de 1971 ante la Secretaría General de la ONU.

<sup>16</sup> Artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación con el Artículo 330 del mismo ordenamiento.

tercer día y podrá ser apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y sólo en el efecto devolutivo si se concediera. La apelación debe sustanciarse sumariamente.

## **V. Formalidades procesales inherentes a la autenticidad**

De la corta experiencia obtenida en los seis años de vigencia de la Convención, hemos advertido que las partes demandadas han hecho valer, sistemáticamente, dos excepciones dilatorias. Ambas son relativas a la omisión de formalidades procesales en el laudo extranjero. Dichas defensas se ejercitan durante la tramitación del artículo en que se sustancia la autenticidad de aquél, y consisten en lo siguiente:

- a)** Que la sentencia arbitral extranjera no se recibió por el juez requerido a través de exhorto o carta rogatoria de un tribunal extranjero<sup>17</sup>;
- b)** Que el laudo extranjero no ha sido homologado previamente por el tribunal competente del lugar donde fue dictado.

Examinemos la fuerza legal que dichas excepciones puedan tener a la luz de la Convención de las Naciones Unidas y de los ordenamientos procesales mexicanos. En lo que se refiere al requisito de "canalizar" el laudo mediante la vía diplomática o consular, debe recordarse que aquél ha sido dictado por un órgano (unitario o colegiado) arbitral, y no por un órgano jurisdiccional. El árbitro, careciendo de imperio, no puede librar exhortos o cartas rogatorias a tribunales del extranjero; por el contrario, en el caso de sentencias o de otras resoluciones *judiciales* que pretendan ser ejecutadas en el exterior, el juez requirente sí debe cumplir con las formalidades que le impongan su propia ley y los ordenamientos procesales del juez exhortado.

A mayor abundamiento, el Artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales. Así, existiendo un tratado internacional en esta materia, será suficiente que la parte que solicite el reconocimiento y la ejecución del laudo, presente los documentos señalados en el Artículo IV, y lo haga por conducto de representante legal, suficientemente apoderado, según la legislación del país requerido.

---

<sup>17</sup> Ver Artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en relación con el Artículo 108 del mismo ordenamiento, y el Artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo que toca a la previa homologación de laudo, por el tribunal competente del país donde se dictó la sentencia arbitral, nuevamente debemos atender a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas. Si la ley del país donde se llevó a cabo el arbitraje dispone que el mismo no es obligatorio para las partes, hasta una vez que haya sido homologado por el órgano jurisdiccional competente, será preciso revestirlo del *exequatur* del tribunal local. En cambio, si de conformidad con la *lex fori* el laudo del árbitro es obligatorio e inimpugnabile para las partes, aunque su ejecución requiera del auxilio jurisdiccional, la previa homologación no será necesaria. *Stricto sensu*, la exigencia de una previa homologación judicial equivale a revestir al laudo con dos *exequatur* sucesivos: el del juez de origen y el del tribunal extranjero donde se pide su reconocimiento y ejecución. Así pues, excluyendo la salvedad fundada en las excepciones previstas por la propia Convención,<sup>18</sup> el juez mexicano no debe exigir la previa homologación del laudo cuya ejecución se le requiere.<sup>19</sup>

## VI. Ejecutabilidad del laudo extranjero

El Artículo 5º de la Convención es, tal vez, el más importante de su texto. Ante todo, puede afirmarse que el tratado de 1958 adopta un sistema fundado en la concepción de que la sentencia constituye un título al que debe darse crédito; es decir, establece una presunción en el sentido de que la sentencia es obligatoria dejando la carga de la prueba a la parte condenada. Esta última, o sus defensores, sólo podrán oponerse a la ejecución probando la existencia de uno o más de los motivos que relaciona el Artículo 5º, en virtud de los cuales la ejecución puede ser denegada. Estos motivos incluyen:

### *Párrafo 1*

**a)** La incapacidad de alguna de las partes en virtud de la ley aplicable o la invalidez del acuerdo arbitral a la luz de la ley del sometimiento;

<sup>18</sup> Ver Artículo 5º, párrafo 1, inciso (e) del tratado.

<sup>19</sup> En la sentencia dictada por el juez decimoctavo de lo civil, de la ciudad de México, en los autos relativos al juicio de ejecución de sentencia promovido por Presse Office, en contra de Centro Editorial Hoy, S.A., de 24 de febrero de 1977, actualmente en grado de apelación, al examinar el juzgador la excepción interpuesta por la demandada en el sentido de que el laudo debió haber sido homologado por el juez con jurisdicción en el lugar donde fue dictado, expresó: "Resultan también infundadas las afirmaciones de la demandada, en el sentido de que el laudo debió haber sido homologado por el juez francés, en virtud de que, éste debió haber remitido mediante exhorto los autos al juez mexicano para su ejecución, toda vez que conforme a la convención de arbitraje, el laudo en cuestión debe ser reconocido y homologado en México para su ejecución en los términos de los numerales uno a cuatro de la citada convención".

**b)** La falta de notificación apropiada que haya impedido a la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral ejercer su derecho de defensa;

**c)** La extralimitación del árbitro en sus facultades decisorias;

**d)** Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje; o

**e)** Que la sentencia no sea todavía obligatoria para las partes y, en consecuencia, pueda ser anulada y suspendida por la autoridad competente del país en que fue dictada.

Sin perjuicio de los motivos anteriormente citados, también se podrá denegar el reconocimiento del laudo extranjero si la autoridad requerida comprueba:

#### *Párrafo 2*

(i) Que, según la ley de su país, el objeto de la diferencia es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

(ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público local.

Las diferencias previstas en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e) del párrafo (1) del Artículo 5° se refieren a irregularidades, de fondo y de forma, propias a la constitución del tribunal o al procedimiento seguido en el juicio.

Las excepciones a que aluden los puntos (i) y (ii) del párrafo (2) otorgan recursos extraordinarios a la autoridad requerida del país en que se pide la ejecución del laudo para denegarla con fundamento en disposiciones de su derecho interno.

Por lo que respecta a la excepción prevista en el párrafo (2), apartado (i), el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ha dejado previstos los negocios que no pueden comprometerse en árbitros.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> El Artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone que no se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

Merece especial atención la reserva que se otorga al juez para invocar la moción de orden público local. Es lógico presumir que la interpretación o definición de dicho concepto, tan flexible en el tiempo y en el espacio, queda a juicio de la autoridad requerida. Este recurso, de ser utilizado indiscriminadamente, conferiría una "válvula de escape" a las obligaciones concertadas por los Estados contratantes. Así pues, confiamos en que los tribunales locales no usarán este recurso excepcional sino en casos en que efectivamente se lesionen los valores e instituciones de más alta jerarquía del país donde se pide el reconocimiento.

De los motivos que la parte afectada puede comprobar para obtener la ineficacia de la sentencia arbitral, de acuerdo con el párrafo (1), el más importante, al menos en Derecho Mexicano, es la contenida en el párrafo (b), es decir, la falta de una debida notificación a la demandada. Esta omisión o insuficiencia puede referirse a la designación del árbitro o al procedimiento arbitral; puede también invocarse la falta de notificación (o su irregularidad) cuando como consecuencia de ella se haya impedido a la parte afectada hacer valer sus medios de defensa. Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal otorgan a todos los habitantes de la República el derecho de audiencia, impidiendo que sean privados de sus propiedades, posesiones o derechos, si no existe juicio seguido ante los tribunales competentes en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El Artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan, entre otras circunstancias, la siguiente: "IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio..." Los Artículos 116 y 117 del mismo ordenamiento disponen que la primera notificación (en juicio) *se hará personalmente* al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada.

De la lectura de los dispositivos citados parecería ser que el emplazamiento personal, tratándose de primera notificación, es una institución sacramental. En efecto lo es; sin embargo, lo trascendental es el

---

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el Artículo 339 del Código Civil (derechos pecuniarios que derivan de la filiación legal);

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

otorgamiento del derecho de audiencia al demandado. Ahora bien, si el último se manifiesta en juicio como sabedor de las providencias irregularmente notificadas, la notificación surte efectos como si estuviera legitimamente hecha.<sup>21</sup> Independientemente de lo anterior, no debe olvidarse que el procedimiento arbitral está sujeto a modalidades propias, y que sus formalidades procesales pueden diferir de aquellas establecidas en los ordenamientos procesales de la justicia ordinaria. Ahondando en esta idea, la misma esencia del arbitraje es la de ser un método menos formal, más elástico en cuanto a plazos y formas, método que se plantea a los particulares, principalmente a los comerciantes, para dirimir sus controversias dentro de un procedimiento propio, *ad-hoc*, convenido por los propios interesados. De esta suerte, las partes que comprometen en árbitros sus diferencias pueden establecer en el compromiso su voluntaria sujeción a un juego de reglas más idóneas a la economía procesal.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal<sup>22</sup> dispone que las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento arbitral los plazos y las formas establecidas para los tribunales, *a menos que las partes no hubieren convenido otra cosa*, siempre y cuando se respete el derecho a recibir pruebas y oír alegatos de cualquiera de ellas.

Tratándose de arbitrajes internacionales, cuando la sede del tribunal se encuentra situada en París, Nueva York, Tokio, o cualquier otro punto donde funcione un órgano arbitral permanente, al que las partes se hubiesen sometido, la notificación *personal* resulta, además de impráctica, ilógica, de conformidad con las reglas arbitrales. Así, el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París,<sup>23</sup> las Reglas de Arbitraje Comercial de la Asociación Americana de Arbitraje,<sup>24</sup> las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial,<sup>25</sup> y el flamante Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL<sup>26</sup>, prevén la posibilidad de efectuar cualquier notificación o comunicación por correo certificado dirigido a la parte interesada o a su representante, o en cualquier otra

---

<sup>21</sup> Artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Véase también jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre notificaciones irregulares. Jurisprudencia 229 (quinta época), página 725, sección primaria, volumen Tercera Sala. La tesis jurisprudencial es la siguiente: "Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha".

<sup>22</sup> Ver Artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>23</sup> Artículos 15 y 16.

<sup>24</sup> Sección 39, inciso (b).

<sup>25</sup> Artículos 16, 19 y 39.

<sup>26</sup> Artículo 2, párrafo 1; Artículo 3, Artículo 15, párrafo 1.

forma fehaciente, siempre y cuando se dé a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de presentar sus alegatos.

En el primer caso sometido al conocimiento de los tribunales mexicanos, estando ya en vigor la Convención, se solicitó la ejecución de un laudo dictado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio con sede en París, Francia. La sentencia arbitral derivaba de litigio surgido de un contrato de edición celebrado entre una empresa editorial francesa y una editorial mexicana. En dicho contrato las partes se habían comprometido a someter sus diferencias al arbitraje de dicha Corte. El juez examinó la excepción opuesta por la parte condenada (la editorial mexicana), que argüía se había violado en su perjuicio la garantía de audiencia, en virtud de haber sido notificada de la demanda mediante simple correo certificado con acuse de recibo. En los considerandos de la sentencia *que otorgó el exequatur*, el tribunal afirmó:

*"Por otra parte, el procedimiento arbitral debe satisfacer todos los requisitos que exigen la Constitución y las leyes secundarias, por lo que a las garantías de audiencia y prueba se refieren, pero en el presente caso al existir un pacto contractual acerca del arbitraje internacional, en caso de controversia derivada del contrato de edición del veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete, existe convenio expreso para sujetarse a las disposiciones reglamentarias de la Cámara de Comercio Internacional y de su Corte de Arbitraje, y a la ley nacional francesa, en coordinación con las leyes mexicanas y los tratados internacionales; en tal situación el procedimiento arbitral que culminó con el laudo de fecha cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, cumple con los requisitos formales por lo que a procedimiento se refiere, según lo exigen los Artículos 14 y 16 de la Constitución, y el Artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles, de tal manera que el emplazamiento que combate la demandada, se hizo en realidad en forma correcta, ya que al insertar las partes en el contrato de edición el compromiso arbitral, renunciaron tácitamente a las formalidades que establece la legislación procesal mexicana, especialmente por lo que se refiere al Artículo 605, fracción IV, del ordenamiento procesal citado, en cuanto al emplazamiento personal, para sujetarse a los reglamentos propios de la Corte de Arbitraje y la ley nacional francesa".*<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Considerando III de la sentencia. *Presse Office versus Centro Editorial Hoy, S.A.*, resolución dictada por el juez decimotercero de lo civil de la ciudad de México, el 24 de febrero de 1977, actualmente en grado de apelación.

En otro asunto semejante,<sup>28</sup> llevado al conocimiento del mismo tribunal, la parte demandante requería la ejecución de un laudo dictado por la Asociación Americana de Arbitraje, con sede en Nueva York. Las dos partes, tanto la compradora domiciliada en el Estado de Massachusetts, como la vendedora, radicada en la ciudad de México, habían convenido en someter al arbitraje cualquier controversia que surgiera con motivo de su contrato. Dicho arbitraje se llevaría a cabo en las ciudades de Nueva York o de Boston, a elección de la compradora, y se realizaría conforme a las reglas de procedimiento adoptadas por la Asociación Americana de Arbitraje.

Como la parte compradora estimó que la vendedora había incumplido el contrato celebrado entre ambas, procedió a demandar ante el órgano arbitral neoyorquino. El tribunal, con apego a sus reglas, llevó a cabo la notificación mediante correo certificado en el domicilio de la parte demandada; esta última objetó la jurisdicción del tribunal arbitral y no contestó la demanda, ni ofreció pruebas. El órgano arbitral la condenó en rebeldía al pago de las indemnizaciones invocadas por la demandante. Al tratarse de ejecutar el mencionado laudo en la República de México, el juez *a quo* denegó el reconocimiento de la sentencia arbitral arguyendo que la notificación por correo era insuficiente, de conformidad con la ley mexicana, y que en todo caso era necesario cumplir con lo dispuesto por la fracción IV del Artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es decir, que el emplazamiento debe ser personal para ocurrir a juicio, y que el mismo debe hacerse en la forma prescrita por los Artículos 116 y 117 del mismo Código adjetivo.

Al conocer la quinta sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, resolvió, el 1° de agosto de 1977, por unanimidad de votos, revocar la sentencia del juez *a quo* y reconocer la plena validez y eficacia jurídica del laudo arbitral dictado por la Asociación Americana de Arbitraje. Por lo que respecta a la consideración hecha por el inferior en el sentido de que la demandada no había sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio, y que la notificación por correo certificado resultaba ineficaz según la ley procesal mexicana, el tribunal sostuvo: "...por lo tanto, si existe convenio expreso, como en el caso, para someterse a las bases o reglas de la Asociación Americana de Arbitraje, las cuales

---

<sup>28</sup> *Malden Mills, Inc., versus Hilaturas Lourdes, S.A.* Reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral. Sentencia en primera instancia dictada el 20 de enero de 1977 por el juez decimotercero de lo civil en la ciudad de México.

permiten la notificación por correo, el *a quo* no estuvo en lo justo de considerar que la demandada debió ser emplazada en forma diversa".<sup>29</sup>

En virtud de que la parte condenada no interpuso recurso de amparo contra la sentencia de segunda instancia, la misma causó ejecutoria por ministerio de ley.

Conforme los tribunales mexicanos vayan recibiendo mayor número de requerimientos para reconocer y ejecutar sentencias arbitrales extranjeras, se irá formando una interesante jurisprudencia nacional. Asimismo, debemos confiar que los jueces locales se familiaricen gradualmente con el texto de la convención internacional, aplicando las disposiciones sustantivas y adjetivas de la misma preeminencia sobre las disposiciones del código procesal. En forma paulatina se irán formando tesis jurisprudenciales en torno a cada una de las cláusulas del tratado. Nuestro país ha sido tradicionalmente respetuoso de las obligaciones internacionalmente contraídas, y dentro del contexto general de la Convención de las Naciones Unidas y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 29 de enero de 1975, recientemente promulgada y publicada en el *Diario Oficial* del 27 de abril de 1978, los tribunales mexicanos instrumentarán sus efectos en el ámbito interno. En esta forma se consolidarán los postulados de seguridad jurídica y respecto a los derechos adquiridos.

## VII. Conclusiones

1. La Convención de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución, es "ley suprema de toda la Unión", y debe prevalecer sobre los Códigos de Procedimientos Civiles, Federales, del Distrito Federal y Estatales. Los jueces deberán resolver todo lo relativo al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros atendiendo a las disposiciones sustantivas y adjetivas del tratado.
2. Es ley competente para instrumentar dicha ejecución, así como las condiciones o requisitos no previstos expresamente en la Convención, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
3. Son jueces competentes en esta materia los del orden federal o los del orden común, a elección del actor. La competencia territorial se fi-

<sup>29</sup> Sentencia dictada por la quinta sala del Tribunal Superior de Justicia, y techada el 1° de agosto de 1977, por unanimidad de votos de los tres magistrados que integran la misma, licenciados Raymundo Barragán Ramírez, Jorge Rodríguez y Rodríguez, y Eugenio H. Meana.

jará atendiendo al domicilio de la parte contra la cual se invoca el laudo.

4. El juez executor no puede revisar el fondo del litigio materia del laudo extranjero. Deberá concretarse a examinar su autenticidad y si debe o no ser ejecutado conforme a las leyes mexicanas. La autenticidad y ejecutabilidad se resolverán atendiendo a lo dispuesto en los artículos relativos de la Convención.

Sólo en caso de falta de tratado internacional podrá el juez invocar la reciprocidad internacional y aplicar los requisitos que fija el Artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para las sentencias y resoluciones judiciales provenientes del extranjero (aplicables por analogía a las sentencias arbitrales extranjeras).

5. No será necesario que la sentencia arbitral se reciba por conducto de exhorto o carta rogatoria de tribunal extranjero; tampoco es necesario que el laudo extranjero haya sido previamente homologado por tribunal competente en la jurisdicción donde fue dictado.

6. La autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero deberá invocar la reserva del orden público interno en forma restrictiva, y sólo cuando las circunstancias del caso efectivamente lo justifiquen.

7. Si la notificación inicial de la demanda de arbitraje se hace por correo certificado (con acuse de recibo) o por cualesquier otro medio idóneo previsto en los reglamentos de arbitraje del tribunal al que las partes se sometieron, la parte condenada en el laudo no podrá argüir que se ha violado en su perjuicio la garantía de audiencia, en razón de no haberse hecho el emplazamiento en forma personal; todo lo anterior siempre y cuando en el procedimiento arbitral se haya dado plena oportunidad a ambas partes para ser oídas y hacer valer sus medios de defensa.